



**Seguros Generales Suramericana S.A. contra David Eduardo Rodríguez Ardila
17-001-40-003-009-2022-00762-00**

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez este proceso pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la mandataria judicial de la parte actora contra el auto del 15 de diciembre de 2022.

Le informo que la EPS Sanitas allegó la información requerida en relación con los el nombre y dirección del empleador del Demandado (ver anexo 10 Cd medidas), así mismo la Cifin –Transunion, suministró los datos relativos a las cuentas reportadas a nombre del demandado en sus bases de datos (ver anexo 11 Cd medidas).

El Banco BBVA informó que el demandado no posee vinculación comercial con dicha entidad. (ver anexo 13 Cd medidas)

El pagador Unión Temporal Meta, allegó memorial informando sobre la aplicación de la medida de embargo de salario decretada mediante providencia del 15 de diciembre. (ver anexo 17 Cd Medidas)

Manizales, enero 24 de 2023.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00762-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la entidad que representa, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado David Eduardo Rodríguez Ardila y se abstuvo de librar orden de apremio por la indexación de cada uno de ellos.

II. ANTECEDENTES

La procuradora judicial de la parte actora presentó demanda ejecutiva el 28 de noviembre de 2022, correspondiendo a este judicial por reparto el conocimiento de la misma; en ella, solicitó como pretensiones librar mandamiento de pago a favor de la entidad Seguros Generales Suramericana S.A., como subrogataria del señor Luis



**Seguros Generales Suramericana S.A. contra David Eduardo Rodríguez Ardila
17-001-40-003-009-2022-00762-00**

Fernando Gómez Pieschacón y en contra del demandado David Eduardo Rodríguez Ardila, por el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados por éste y la indexación de dichos valores hasta el pago total de la obligación.

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2022, se inadmitió la señalada acción ejecutiva, misma que fue subsanada por la parte actora dentro del término legal otorgado. En consecuencia, el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, se resolvió la orden de pago deprecada, librando mandamiento por los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada; sin embargo, el despacho se abstuvo de dar orden ejecutiva frente a la indexación de dichos valores, ello por las razones que da cuenta dicha providencia.

Inconforme con esta decisión, dentro del término de ejecutoria del referido auto, la procuradora judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición argumentando, en esencia, que, el despacho no es claro en su decisión ya que al inicio de la mencionada providencia manifiesta “...*en cuanto a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento adeudados y su respectiva indexación se advierte que la misma se ajusta a lo normado por los artículos 422 del CGP y demás normas concordantes...*”, sin embargo dicha indexación no fue librada.

Desarrollando los aspectos que considera fundamentan su petición, refiere en primera medida que conforme a la existencia del contrato de seguro suscrito entre el señor Luis Fernando Gómez Pieschacón y la sociedad que representa, resulta ser ésta última subrogataria de los derechos de aquel y, en consecuencia, encontrarse legitimada para instaurar la presente acción ejecutiva y con ella deprecar el pago de los diferentes perjuicios ocasionados por el demandado.

En este aspecto, refiere que de conformidad con los artículos 1666 y 1669 del Código Civil, “*La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*” y que “*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro...*”

Continúa la recurrente desarrollando la figura de la subrogación a partir de varias citas jurisprudenciales.

Por lo considerado en el precedemnte citado, refiere que Seguros Generales Suramericana S.A. se ha Subrogado en todos los derechos que se derivan del contrato de arrendamiento celebrado entre Luis Fernando Gomez Pieschacón en su calidad de arrendador y el señor David Eduardo Rodríguez Ardila, en calidad de arrendatario, como lo es, para el caso de la referencia, el cobrar los cánones de arrendamiento con su respectiva indexación.

Frente a éste último aspecto, expone que “...*la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía*”



**Seguros Generales Suramericana S.A. contra David Eduardo Rodríguez Ardila
17-001-40-003-009-2022-00762-00**

nacional... (Sentencia 46984 del 29 de junio de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos) ...” y que “...la indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país. El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta. (Consejo de Estado. Sentencia 2008-00329 del 23 de marzo de 2017) ...”

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer el auto del 15 de diciembre del 2022, librando además del mandamiento de pago en contra del demandado por los cánones de arrendamiento adeudados, lo referente a la indexación de cada uno de ellos a partir de su vencimiento y hasta la solución o pago total de la obligación.

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta este funcionario, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Para empezar, es preciso dejar claro que la inconformidad de la parte actora y los cargos presentados contra el proveído confutado, se centran únicamente en la negativa del juzgado respecto del no reconocimiento de la indexación deprecada sobre los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, esto es, por lo dispuesto en el ordinal segundo del auto impugnado; por lo tanto, este judicial acometerá la labor de resolver el recurso impetrado, atendiendo el reparo concreto.

En este sentido, revisadas las circunstancias que envuelven el presente asunto, se tiene que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. actúa como subrogataria aseguradora de los derechos del señor Luis Fernando Gómez Pieschacón, quien había suscrito contrato de arrendamiento (arrendador) con el señor David Eduardo Rodríguez Ardila, en calidad de arrendatario.

Ahora, respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento, el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:

“...EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del



**Seguros Generales Suramericana S.A. contra David Eduardo Rodríguez Ardila
17-001-40-003-009-2022-00762-00**

arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

En armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, y con base en los documentos que se aportaron al expediente, (entre ellos el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento No. 3200136-21, la declaración de pago y subrogación rubricada por el tomador-arrendador) se desprendió la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado David Eduardo Rodríguez Ardila y en favor de Seguros Generales Suramericana S.A., este último en calidad de subrogatario del señor Luis Fernando Gómez, dado que se cumplen los requisitos determinados para dicha figura desarrollada tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, y en consecuencia se le han transmitido todos los derechos del acreedor respecto de éste, pudiendo así ejercer la acción ejecutiva en contra del aquí demandado.

Tales consideraciones llevaron a este judicial a proferir la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2022, y en consecuencia librar el mandamiento de pago respectivo respecto de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado; no obstante, el despacho se abstuvo de librar dicho apremio respecto de la indexación de cada uno de estos, considerando que al ser el título adosado para el cobro un contrato regido por las reglas civiles y que versa sobre un bien inmueble destinado a la vivienda urbana, se aplican al caso en concreto las normas establecidas en el artículo 1617 Código Civil, que respecto de las obligaciones dinerarias, disponen:

“...Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas...” (Resalta el Despacho)



**Seguros Generales Suramericana S.A. contra David Eduardo Rodríguez Ardila
17-001-40-003-009-2022-00762-00**

De lo anterior se desprende que, todas las sumas adeudadas y que se deriven de rentas, cánones y pensiones periódicas, no dan lugar al cobro de intereses (cualquiera sea su denominación), ello en tratándose de obligaciones meramente civiles como ocurre en el presente caso. Tal prohibición ha sido decantada por la jurisprudencia, reiterando que en materia civil, está prohibida cualquier conducta que implique anatocismo.

Sobre este punto particular, en tratándose de intereses sobre cánones de arrendamiento, desde tiempo atrás el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: *“Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses” (anatocismo que se encuentra proscrito)*. (sentencia del 17 de octubre de 1944)

Aplicando las normas en comento y habiendo considerado que lo pretendido por el acreedor con la solicitud de indexación de los cánones de arrendamiento, era constitutivo en algún modo de un interés, se optó por únicamente librar la orden de apremio en relación con las sumas adeudadas y no por dicho ajuste monetario, en virtud de las reglas previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 1617 del C.C.

No obstante, revisados nuevamente los argumentos presentados por el recurrente y haciendo un análisis más profundo de las normas y la jurisprudencia desarrollada frente a la figura de la subrogación del asegurador, advierte este judicial que le asiste razón al demandante en su pedimento, por cuanto la indexación del valor adeudado por el demandado por concepto de los cánones de arrendamiento indemnizados, resulta ser aplicable al caso que nos ocupa por cuanto la misma no corresponde a una sanción, indemnización o interés, conforme a los planteamientos que se señalaran a continuación:

Respecto de la acción Subrogatoria del asegurador, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en providencia del 18 de mayo de 2005, dentro del expediente No. 0832-01, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, ha indicado que, *“...aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las “...personas responsables del siniestro”, no nace o deriva de la relación aseguraticia -a la que le es completamente ajena-, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del*



**Seguros Generales Suramericana S.A. contra David Eduardo Rodríguez Ardila
17-001-40-003-009-2022-00762-00**

derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador...”

En la señalada providencia, este Alto Tribunal presentó una modificación a la línea jurisprudencial que se venía desarrollando por más de dos décadas sobre la acción subrogatoria desarrollada en el artículo 1096 del Co.Co., en la que se pregonaba que las entidades aseguradoras, en ejercicio de la misma, no podían reclamar del tercero causante del daño, a posteriori, el reconocimiento de la corrección monetaria de la suma -total o parcial- cancelada en su momento por el asegurador al titular de la prestación asegurada.

Entre las razones expuestas para dicho cambio de postura se encuentra la siguiente: “...*Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia -incluida la colombiana- y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración ó mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario. Desde esta perspectiva, resulta adamantino que la corrección monetaria no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, ab antique, es propia de la responsabilidad civil, sea ella contractual o extracontractual, pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan sólo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la obligación misma, lo que significa que, en puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática”.*

Bajo tal panorama, resulta entonces que la indexación o corrección monetaria más allá de considerarse una sanción o resarcimiento del daño causado con el siniestro (no es ninguna clase de interés), debe ser entendida como una manera de “*atenuar las secuelas nocivas de un impacto inflacionario*”, ya que “**la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía**” (cas. Civ. De 9 de septiembre de 1999; exp. 5005)

Para reafirmar su teoría, considera que en el evento en que no se acceda al pago de la indexación respectiva de los dineros que fueron indemnizados por la aseguradora ante el siniestro, no podrá entenderse satisfecha en su totalidad la obligación por parte del aquel responsable, señalando: “...*otro de los fundamentos torales de la corrección monetaria, estriba en que el deudor debe hacer un pago completo a su acreedor, para liberarse de su deber de prestación (art. 1649 C.C.),*



**Seguros Generales Suramericana S.A. contra David Eduardo Rodríguez Ardila
17-001-40-003-009-2022-00762-00**

por manera que quien paga parcialmente, no puede aspirar a que, in extenso, la deuda quede saldada, en claro desconocimiento del principio de integralidad -o plenitud- que informa los modos de extinguir las obligaciones. Por consiguiente, si el tercero victimario paga sin reconocer la respectiva indexación, su pago será incompleto o parcial y, por lo mismo, insuficiente para solucionar la deuda...”

Estas nuevas consideraciones jurisprudenciales advertidas por el despacho, llevan a este judicial a conceder el remedio horizontal solicitado por el recurrente, y en consecuencia, reponer la decisión adoptada en la providencia del 15 de diciembre de 2022, librando entonces el mandamiento de pago por la indexación de los valores por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde la fecha en que la aseguradora desembolsó el pago con ocasión de la reclamación y hasta la fecha de pago total de la obligación que se ejecuta.

De otro lado, se dispone incorporar al presente expediente y para conocimiento de la parte, las respuestas allegadas por la EPS Sanitas, la Cifin –Transunion, el Banco BBVA y el pagador del demandado, esta última a través de la cual informa sobre la aplicación de la medida de embargo de salario decretada por el despacho en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE la providencia calendada 15 de diciembre de 2022, en relación con lo dispuesto en el ordinal segundo y en su lugar librar mandamiento de pago por la indexación de cada cánón de arrendamiento desde la fecha en que la aseguradora desembolsó el pago con ocasión de la reclamación y hasta la fecha de pago total de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO.- Incorporar para conocimiento de las partes y para los fines pertinentes, , las respuestas allegadas por la EPS Sanitas, la Cifin –Transunion, el Banco BBVA y la Unión Temporal Meta.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el acto procesal subsiguiente; esto es, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar la juridicidad del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Seguros Generales Suramericana S.A. contra David Eduardo Rodríguez Ardila
17-001-40-003-009-2022-00762-00

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1e2da95782eea4cc978ce1873e44995b29e05d2ab5bcb1a8f4d2b75a6f64d8**

Documento generado en 01/02/2023 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>